



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : MAGDALENA GUERRERO RODRÍGUEZ
AGENTE OFICIOSO DE MICHEL ANDREA GUERRERO
ACCIONADO : MEDISALUD U.T. E.P.S.
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0364-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la señora MAGDALENA GUERRERO RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. N° 33.449.908 actuando como agente oficioso de su hija MICHEL ANDREA GUERRERO quien se identifica con C.C. N° 1.001.377.799 contra MEDISALUD U.T. E.P.S, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales **a la vida, la salud, a la dignidad humana y al derecho de petición.**

I.- LA DEMANDA.

Refiere la demandante que su hija MICHEL ANDREA GUERRERO, de 19 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del régimen contributivo adscrita a la E.P.S MEDISALUD.

Indica que su hija, ingresó el día 30 de abril de 2019 a la fundación APRENDER A VIVIR de la ciudad de Bogotá, en concordancia con la orden expedida por su médico tratante, para la rehabilitación por consumo de sustancias Psicoactivas.

Expresa que a la fecha, la E.P.S MEDISALUD no ha realizado el pago del tratamiento de su hija, desde la fecha de su ingreso, lo que ha causado que el director de la fundación el señor JOHN ALEXANDER PÁEZ VALENCIA, en reiteradas oportunidades le ha enviado al correo electrónico solicitudes de pago, con el fin de evitar el retiro de su hija de la fundación, y para lo cual se fijó como termino perentorio el 30 de septiembre del 2019.

Que mediante escrito de fecha **22 de agosto de 2019, presento derecho de petición** ante la E.P.S MEDISALUD, con el fin de que se informara los motivos que impulsaron el no pago a la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR.

Solicita como petición especial sea **amparado** el derecho fundamental a la vida, la salud, a la dignidad humana y al derecho de petición, teniendo en cuenta la omisión realizada por la E.P.S MEDISALUD, y sea ordenado por vía judicial *"el pago de su incapacidad"* (sic).

Como pretensiones solicita se ordene a la E.P.S MEDISALUD se autorice, ordene, programe, facilite y realice el pago de los aportes a la Fundación APRENDER A VIVIR, con el fin de evitar el perjuicio de la expulsión de su hija de dicha entidad, y garantizar el tratamiento de manera integral a su menor hija. Se ordene a la entidad accionada, la contestación del derecho de petición presentado con fecha 22 de agosto de 2019 y se

ordene a la entidad, sean prestados todos y cada uno de los servicios ordenados por el médico tratante de una manera integral.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 18 de septiembre de 2019 (fl.11) y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia del 19 del mismo mes y año avocó su conocimiento, dispuso la vinculación de la Fundación APRENDER A VIVIR de la ciudad de Bogotá, así como la notificación de las partes y se solicitó a la accionante se aportara copia de las ordenes medicas e historia clínica de la paciente en donde se haya ordenado el tratamiento para la rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas, además para que la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos de la tutela.(fl.13)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR. El Doctor JOHN ALEXANDER PÁEZ VALENCIA, obrando en calidad Representante Legal de la entidad informa (fl.24 a 31) en síntesis lo siguiente:

Que la joven MICHEL ANDREA GUERRERO se encuentra realizando un proceso de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas en esa I.P.S, bajo la modalidad de atención institucional no hospitalaria al consumidor de sustancias psicoactivas, intramuros desde el 30 de abril de 2019.

Desde su inicio ha recibido atención interdisciplinaria por las áreas de medicina general, psicología y trabajo social, nutrición y terapia ocupacional.

Expresa que la paciente en su estado de salud físico en apariencia es saludable y en la convivencia de este tiempo en la casa no ha referido ningún tipo de síntoma que indique alguna enfermedad.

Manifiesta que a la fecha se han logrado avances significativos en todas las áreas, incluyendo la académica, y está participando de los cursos para la formación no complementaria del SENA.

Informa que la paciente está recibiendo todos los servicios: (terapias individuales y de familia – reuniones abiertas y de familia – asistencia terapéutica en el momento que la paciente requiera – deporte, relajación, terapia lúdica, bio-danza, clases de rumba – alimentación – dinámicas grupales – reflexión diaria – habitación – entrenamiento físico dirigido – clases de inglés Sena – atención profesional en el área de terapia ocupacional, trabajo social, medicina, psiquiatría, nutrición y dietética).

Así mismo informa que la fundación Aprender a Vivir es una entidad sin ánimo de lucro con más de doce "(14)" (sic) años de experiencia en el manejo de adicciones.

Indica frente a la acción de tutela que a la joven **no se han dejado de prestar los servicios, los cuales recibe en la actualidad a pesar de que su E.P.S, le adeuda a esa I.P.S. la suma de \$10.000.000 correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2019**, por lo que aporta copia de las facturas radicadas ante MEDISALUD.

3.2. MEDISALUD UT. El Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, actuando en calidad de Representante legal de la entidad, manifiesta:

Expresa frente a los hechos constitutivos de la acción de tutela que al ser revisado el caso de MICHEL ANDREA GUERRERO por parte del coordinador médico, se encuentra que se le viene autorizando y prestando según orden medica los servicios médicos.

Informa que se emitió autorizaciones a MICHEL ANDREA GUERRERO para garantizar su tratamiento médico en la I.P.S APRENDER A VIVIR como se puede evidenciar en los soportes adjuntos. De igual forma expresa que se entablo comunicación con el Gerente de la I.P.S con quien se dejó claridad que se continuaría la prestación de los servicios de salud de la paciente **sin ningún contratiempo por razones de cartera.**

Reitera que por parte de MEDISALUD UT, fueron autorizados los servicios requeridos por la accionante y además indica que soporta con copia, la respuesta al derecho de petición invocado por la accionante.

Frente a las pretensiones expresa que se opone a todas y cada una de ellas, pues considera que no deben prosperar en su contra, toda vez que no se está vulnerando ningún derecho fundamental, ya que nos encontramos con **un hecho superado.**

En lo que respecta la prestación del tratamiento integral, se opone al señalar que esta pretensión es subjetiva y genérica, y resulta que es utilizada para solicitar la autorización de cualquier servicio que se ocurra e induzca, sin que el mismo en muchas oportunidades tenga soporte factico y clínico, razón por la que solicita se conmine que siempre exista y se allegue los conceptos médicos como requisito para expedir cualquier tipo de autorización.

Suma a lo anterior, que el acceder a un tratamiento integral es muy ambiguo, pues no se tiene certeza que pueda ordenar a futuro el médico, y si dichos servicios serán negados. Por lo anterior, se estaría frente a una situación futura e incierta, recordando que este mecanismo este instituido para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales ante un hecho dañino, siendo desacertada la posibilidad de amparar derechos por circunstancias meramente hipotéticas.

Solicita dentro de los fundamentos de derecho la improcedencia de la presente acción frente a MEDISALUD UT al no existir vulneración de derechos por parte de la entidad vinculada. Oponiéndose con ello nuevamente a las pretensiones de la presente acción y solicitando copia completa del presente fallo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe establecer si MEDISALUD U.T. y la I.P.S FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR vulneraron los derechos fundamentales a la **Vida, a la salud, a la dignidad humana y al derecho de petición** de la agenciada señorita MICHEL ANDREA GUERRERO, en tanto no se han generado los pagos por la entidad aseguradora para la prestación del servicio ofertado por la I.P.S ante requerimientos médicos ordenados a la paciente por su galeno tratante y si se ha dado respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el día 22 de agosto de 2019 ante las dependencias de la E.P.S de la ciudad de Sogamoso.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley. La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1. Salud

Lo primero que hay que señalar es que el **derecho a la salud** dejó de ser un derecho fundamental por conexidad con la vida o dignidad humana, como fue otrora la tesis de la Corte Constitucional, para erigirse a través de los pronunciamientos de esa misma Corporación en un **derecho fundamental autónomo**, tal como fue definido en la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado, Doctor Manuel José Cepeda Espinosa en la que se precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’(…)Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. [...] En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva...”

En esta sentencia la Corte puntualizó que se transgrede el derecho fundamental a la salud cuando se niega la prestación de servicio o medicamento que se requieren con necesidad, aun cuando no están incluidos en el POS:

“2.1.1. ¿Desconoce el derecho a la salud una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, cuando no autoriza a una persona un servicio que *requiere* y no puede costearlo por sí misma, por el hecho de que no se encuentra incluido en el plan obligatorio de salud? La Sala, reiterando jurisprudencia constitucional aplicable, señalará que una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que *requiera*, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios (*ver apartado 4.4.3.*). Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que *requiera con necesidad*, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él).

(...)

Como se dijo, el derecho constitucional a la salud **contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran** (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.

(...)

Ahora bien, en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que *requiera*, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un *irrespeto* al derecho a la salud

(...)

4.4.3.2. De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que *requiera*. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona *requiere* un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien *requiere* el servicio.

(...)

...Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando "(i) *la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere*; (ii) *el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio*; (iii) *el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie*; y (iv) *el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo*." [198] En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] *con necesidad* [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, "(...) *esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, [199] como en el régimen subsidiado, [200] indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, [201] a la enfermedad que padece la persona [202] o al tipo de servicio que ésta requiere. [203] [204]* (...)

4.4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. [208] (...) - destacados fuera de texto-

Destaca la Corte además que la prestación de los servicios debe ser oportuna y eficiente:

"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. [287] Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un *irrespeto* a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de las personas con VIH o sometidas a tratamientos con antibióticos, donde el suministro oportuno de los medicamentos requeridos es indispensable no sólo para conservar el grado de salud de una persona, sino también para evitar su deterioro".

Se dirá también, que el vínculo del derecho a la salud, no necesariamente está sujeto a los planes de cobertura en salud, pues tal prerrogativa se extiende a otras garantías inherentes al ser humano, como lo es la integridad personal. Así lo consideró el Alto Tribunal de la Justicia Constitucional, en Sentencia T-362/16 en la que reiterando lo manifestado en sentencia T-760 de 2008, señaló:

"(...) la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la salud. En dicha ocasión argumentó, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación del servicio debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló: "En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad (SIC) de la persona o su integridad personal.

4.3.2. Dignidad humana

En cuanto al derecho a la Dignidad Humana la Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2018 indicó lo siguiente:

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

“3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”[23].

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud. (...)

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”[26].

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.[27]” Subraya fuera de texto

4.3.3. Derecho de petición

El Derecho de Petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido; como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

En atención a las pruebas allegadas en la presente acción, no cabe duda que la señorita MICHEL ANDREA GUERRERO se enfrenta a una enfermedad de difícil tratamiento, esto al presentar adicción a sustancias psicoactivas, por lo que se ha ordenado para su manejo un proceso de rehabilitación con internación en unidad de conductas adictivas.

Respecto a la prestación de los servicios de salud para la atención a pacientes fármaco dependientes, la Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 2014 ha determinado como garantía del derecho a la salud lo siguiente:

“Dado que, la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias[18]. Adicionalmente, en el año 2012, el Legislador, a través de la Ley 1566, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias *“es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado”*[19] subraya fuera de texto.

En la misma Sentencia, la Corte Constitucional manifestó que las personas que padecen este tipo de afección, **gozan de especial protección constitucional**, reforzada por su condición de debilidad manifiesta psíquica.

“Es claro entonces que los individuos que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de protección especial que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología.” (...)

5. Protección especial a los sujetos fármaco dependientes. Obligación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud de prestar el tratamiento requerido para superar este tipo de adicciones.

Partiendo de esta base, y entendiendo que la drogadicción es un problema de salud pública, la Corte ha reconocido que “debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud. Bien sea por el régimen subsidiado o el contributivo e inclusive por las entidades públicas o privadas que tienen contratos con el Estado para la atención de los vinculados al sistema en caso de que se demuestre la necesidad

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo”, en tanto “[e]s claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica.”[20]

Planteadas estas consideraciones se debe analizar las circunstancias que rodean al caso objeto de estudio, advirtiendo preliminarmente que la acción de tutela presentada por MAGDALENA GUERRERO RODRÍGUEZ, fue acompañada por la historia clínica, la autorización de psiquiatría para la internación de la paciente del 28 de enero de 2019 y las órdenes para la consulta por psiquiatría por la adicción y consumo de marihuana, en virtud de orden proferida a través de la admisión del a acción de tutela.

Basados en estas circunstancias, se establece que efectivamente la señorita MICHEL ANDREA GUERRERO RODRÍGUEZ **está siendo tratada** por parte de su entidad prestadora de servicios de salud a través de la I.P.S FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR, así se informa por parte del Doctor JOHN ÁLVAREZ PÁEZ VALENCIA, en calidad de Representante legal de la Entidad (fls 24 a 31) servicios prestados en desarrollo del proceso de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas (*terapias individuales y de familia – reuniones abiertas y de familia – asistencia terapéutica en el momento que la paciente requiera – deporte, relajación, terapia lúdica, bio-danza, clases de rumba – alimentación, – dinámicas grupales – reflexión diaria – habitación – entrenamiento físico dirigido – clases de inglés Sena – atención profesional en el área de terapia ocupacional, trabajo social, medicina, psiquiatría, nutrición y dietética*), expresando la entidad en desarrollo del trámite de tutela, que aun cuando en la actualidad existe deuda por parte de MEDISALUD UT por el pago de las facturas de venta N° 1902, 1945, 2003 y 2045 por valor mensual de \$2.500.000 mcte, **recibe en la actualidad el tratamiento**

Estas aseveraciones se constatan con lo informado por MEDISALUD U.T. dentro del traslado en donde se indica que se ha garantizado los servicios requeridos a la paciente, y que pese a los inconvenientes de cartera en dialogo con el gerente de la IPS **el servicio se seguirá prestando**

Dadas estas situaciones, en vista de que la accionante temió fundadamente por la interrupción del tratamiento de su hija a partir de la comunicación que desde APRENDER A VIVIR se le remitió por correo electrónico en fecha 11 de septiembre de 2019 como se aprecia a folio 9, en la que se avisa, dada la ausencia de pago de los servicios por la EPS, que la progenitora de la adolescente debía acercarse en fecha 30 de septiembre de 2019 para “...entregarle su hija. Lamentamos no poder terminarle el proceso pero usted entenderá que los gastos son altos y ya no podemos dar más espera” resulta claro que **la IPS ha ajustado o reconsiderado su anuncio inicial** para en su lugar proseguir la atención pese a los obstáculos económicos que le ha generado la EPS MEDISALUD; quien a su vez por la senda de garantizar dicho tratamiento al parecer ha llegado a acuerdos con APRENDER A VIVIR, para la cancelación de sus obligaciones.

Lo anterior es crucial para la resolución de este asunto, dado que es claramente **inconstitucional limitar el acceso a un servicio médico por ausencia de pago de los**

mismos; milita no solo contra el principio de continuidad⁶, sino además con la razonabilidad pues resulta obvio que no debiendo el servicio el paciente, la IPS tiene instrumentos jurídicos para cobrar a la EPS los emolumentos correspondientes. Al respecto la Jurisprudencia indica (T-724 de 2014):

“A propósito del derecho a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008,[4] esta Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, sean éstos procedimientos, medicamentos o tratamientos, en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro. A su vez, la Corporación considera que hay interrupción injustificada de un servicio de salud, cuando las razones con base en las cuales la entidad responsable toma tal decisión, no son médicas, es decir, cuando la decisión se fundamenta en consideraciones ajenas a la salud del paciente. Esto ocurre, por ejemplo, como se verá más adelante, cuando se suspende la prestación del servicio por falta de pago de una suma de dinero (copago, cuota moderadora, o acuerdo de pago de otra naturaleza), o hay mora en las cotizaciones al Sistema.

(..)

La Corporación reiteró que la suspensión de servicio médico no es una medida de presión aceptable para recibir el pago de una suma de dinero. Para tal efecto, las entidades promotoras de salud deben hacer uso de la facultad legal de cobro, o pueden ejecutar acciones menos lesivas, como llamar al usuario y acordar el pago de lo debido de acuerdo a sus necesidades y sin afectar su derecho al mínimo vital. Agregó que el proceso de restablecimiento de la salud no puede obstaculizarse, menos si se trata de enfermedades graves, para la cuales la recuperación depende de que haya intervención médica constante. En el caso concreto, ordenó reiniciar la prestación del servicio, e instó al usuario a regularizar su situación de afiliación al Sistema.

En otra oportunidad en un caso puntual relacionado con una IPS señaló (T-124 de 2016):

“Además de lo anterior, la Sala considera necesario advertir a la Clínica Somer de Rionegro que en caso de que el señor Guillermo Antonio Giraldo Álvarez requiera nuevamente el suministro de cualquier medicamento, servicio o tratamiento, deberá tener en cuenta que no es posible imputar al usuario el valor del mismo, cuando el pago corresponde a la entidad prestadora del servicio de salud al que está afiliado, cualquiera que esta sea. El único valor exigible a los usuarios del sistema de seguridad social en salud es el correspondiente a los copagos y cuotas moderadoras establecidas para los servicios dispuestos por el plan de beneficios correspondiente, el cual en todo caso debe observar la condición y capacidad económica[34] del paciente.[35]

Por su parte, la Clínica Somer de Rionegro deberá iniciar los trámites administrativos y judiciales del caso, para realizar el cobro del medicamento suministrado al accionante —“*immunoglobulina humana*”— aplicada al accionante a raíz de la crisis “*miasténica*” que sufrió el día 13 de septiembre de 2014, quien a la fecha de su enfermedad era afiliado a Salud Total EPS. En todo caso, este trámite no puede ser imputable al usuario, y por tanto no puede constituir ningún obstáculo para la continuidad en la prestación de los servicios de salud que requiera.- se destaca-

De esta manera y como quiera que el riesgo de sufrir agravio en el derecho fundamental a la salud de la persona agenciada **ha sido conjurado**, por el asentimiento de la entidad vinculada (APRENDER A VIVIR) en proseguir el tratamiento de rehabilitación, el Despacho declarara como lo ha pedido la EPS MEDISALUD UT, la ocurrencia de **hecho superado** en este asunto respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado⁷:

⁶ T-760 de 2008: “4.4.6.4. El principio de continuidad; el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, y no puede ser interrumpido súbitamente. Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado.³⁰² Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.³⁰³ Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.”³⁰⁴ Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

“...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁸, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007¹⁰ señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” –negrilla y subraya del juzgado-

Mismo fenómeno que se verifica respecto al **derecho de petición**, si bien es cierto que la Unión Temporal debió pronunciarse a más tardar el 12 de septiembre de 2019, no puede ignorarse que el pronunciamiento ya se produjo, puntualmente el día 24 de septiembre de la presente anualidad (fl.36) atendiendo con esto la solicitud, manifestándose la EPS frente a los pagos realizados a la I.P.S APRENDER A VIVIR y sobre la continuidad del tratamiento y atención de su hija MICHEL ANDREA GUERRERO RODRÍGUEZ.

La circunstancia anterior fue confirmada vía telefónica con la accionante, quien afirmó la recepción de la respuesta a la petición elevada según oficio remitido y allegado por MEDISALUD vía correo electrónico 4 (fl.45).

Siendo así, encuentra este Despacho judicial que, dado que lo pretendido por la señora MAGDALENA GUERRERO RODRIGUEZ con la demanda de tutela es que se diera respuesta al derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2019 (fl.8) y se garantizara la continuidad en el proceso de rehabilitación de su hija MICHEL ANDREA GUERERO, el motivo generador de la Acción de Tutela, respecto de los derechos fundamentales invocados ha desaparecido, ya que, se insiste, la entidad demandada como la vinculada han procedido a expresar que el proceso de rehabilitación continuará a la par que ha contestado la EPS el derecho de petición; razón entonces más que suficiente para declarar improcedente la acción de amparo sub lite.

⁸ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ M.P. Manuel José Cepeda

¹⁰ M.P. Álvaro Tafur Galvis

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Denegar** la acción de tutela incoada por MAGDALENA GUERRERO RODRIGUEZ como agente oficioso de **MICHEL ANDREA GUERRERO** contra la EPS MEDISALUD UT y la entidad vinculada FUNDACION APRENDER A VIVIR por carencia actual de objeto por **Hecho Superado**.

2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991)

3. Si esta Sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese a la Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*